

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 3 6 3

Villavicencio, 29 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENERICEHT ESCOBAR RAMIREZ
DEMANDADO: HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS-META
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00135-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Revisado el proceso para resolver sobre la admisibilidad del medio de control, el Despacho encuentra que el Tribunal Administrativo del Meta no es competente por el factor cuantía para conocer de este proceso, por las siguientes razones:

Dentro del presente asunto, Enericeht Escobar Ramírez por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo N° EP2-CO-078 expedido por el Hospital Municipal de Acacias- Meta y como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se le liquide, reconozca y pague las prestaciones e indemnizaciones de los periodos comprendidos entre el 03 de marzo de 2008 al 23 de marzo de 2016, teniendo en cuenta los factores que establece la normatividad aplicable al caso.

El artículo 152-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que ésta Corporación conoce en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, se observa que la demanda fue presentada el 06 de mayo del año 2019, data para el cual el salario mínimo fue fijado en la suma de \$828.811, luego, los 50 SMLMV corresponden al monto de \$41.440.550.

Dentro del presente asunto, la parte demandante determinó la cuantía de la demanda por un valor de \$208.758.196, teniendo en cuenta las sumas que debieron reconocerse desde el año 2008 hasta el año 2016, por concepto de diferencias salariales y sanciones moratorias.

Éstos últimos conceptos, no se tendrán en cuenta para efectos de determinar la competencia por factor cuantía toda vez que no es posible ordenar el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a favor de la demandante porque solo con la ejecutoria de la sentencia que determina la existencia de una verdadera vinculación de tipo laboral se hacen exigibles los derechos laborales salariales y prestacionales para la misma, lo que incluye las cesantías, luego es a partir de la ejecutoria de esta que surge para la entidad la obligación de pagarlas en los términos señalados en el CPACA¹.

En ese sentido, el Consejo de Estado² ha señalado que, adicional de las pensiones, son consideradas como prestaciones periódicas los factores salariales que se perciban dentro de la prestación del servicio, lo cual quiere decir que una vez retirado del mismo, las acreencias de dicha naturaleza que pretenda le sean reconocidas y pagadas en la demanda, no tendrán el carácter de prestaciones periódicas, o al menos no para los efectos de determinar la competencia del Juez que dirimirá el asunto.

En ese orden de ideas, la demandante manifiesta en su escrito de demanda visible a folio 5 del cuaderno principal que la culminación de labores con la entidad demandada se dio tras la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios el día 23 de marzo de 2016, mediante Resolución 063 de 2016. Por lo tanto, se evidencia que la demandante cesó sus actividades en virtud de dicha terminación del contrato por lo que se entiende que a la fecha, no se encuentra en servicio, lo que implica que los factores que hoy pretende reclamar dejaron de tener el carácter de prestación periódica.

En consecuencia, al no versar la demanda sobre pretensiones periódicas, frente a la competencia se aplicará lo dispuesto en el artículo 157 inc 2^o³, es decir, se tomará la pretensión mayor de las deprecadas en el escrito de demanda, que sería de \$10.858.800, correspondiente a la diferencia salarial reclamada para el año 2014, monto que es inferior a 50 SMMLV para el año 2019 teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 14 de enero de 2019.

Así las cosas, es claro que dista mucho el anterior valor de los 50 smlmv, para que este Despacho pueda asumir la competencia en el presente asunto, y en virtud de ello, es necesario disponer el envío al funcionalmente competente para que lo tramite, tal como lo ordena el art. 168 del CPACA.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 50001-23-33-000-2010-00606-01(1586-16), Actor: MARCELA DEL PILAR ROMERO TRUJILLO, Demandado: ESE Hospital Departamental de Villavicencio.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUB SECCIÓN A, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá D.C, 13 de Febrero de 2014, Radicado Numero: 47001-23-31-000-2010-00020-01 (1174-12)

³ Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

De conformidad con el artículo 168 del CPACA, se remitirá a la oficina judicial de reparto para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio por ser el competente, conforme a lo establecido en el artículo 155, Núm. 6 del CPACA.


En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida por conocimiento, previo, al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR.
Magistrada.